

Santiago, dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

- 1.- El oficio Ord. N° 1.134, de 5 de Febrero de 1980, del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el que solicita informe de esta Comisión Resolutiva sobre la modificación que indica el Decreto Supremo N° 64, de 1963, del Ministerio de Minería, que autorizó la fusión de las empresas "Compañía Carbonífera e Industrial de Lota" y "Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager S.A."; y
- 2.- Lo informado por el señor Fiscal Nacional, por Oficio Ord. N° 212, de Marzo de 1980,

SE DECLARA:

- 1.- Que se acoge la sugerencia contenida en el informe del señor Fiscal Nacional, por las razones en él expuestas, que esta Comisión hace suyas.
- 2.- Que, en consecuencia, esta Comisión Resolutiva informa favorablemente la derogación de los artículos dos al nueve, ambos inclusive, del Decreto Supremo N° 64, de 1963, del Ministerio de Minería.

Transcríbese al señor Ministro de Economía, Fomento y Recons-trucción, al señor Vice Presidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y al señor Gerente General de la Empresa Nacional del Carbón S.A.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Presidente; Hugo Rosende Subiabre; Iván Yañez Pérez y Mario Ebner Pinochet.

|| Santiago, tres de Octubre de mil no-
vecientos setenta y nueve. =

A lo principal y otrosí, téngase
presente el desistimiento y archívense los
antecedentes. =

Comuníquese al señor Ministro de
Transportes y Telecomunicaciones. =

ROL N° 84-79 =

Victor Manuel Rivas del Canto

mmnen-

Mario Ebner Pinochet

Gastón Mecklenbrug Vásquez
9.
Sec. Abogado =

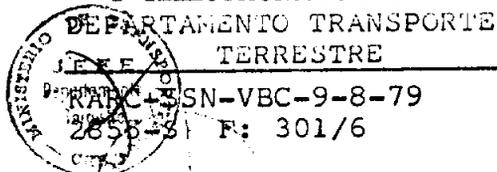
Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Presidente,
don Mario Ebner Pinochet, don Felipe Lamarca Claro, don Hugo Rosende
Subiabre y don Iván Yáñez Pérez. Gastón Mecklenbrug Vásquez, Secreta-
rio Abogado.

Rol N° 84 - 79.

Resolución dictada por la H. Comisión Resolutiva en una denuncia de transportistas interregionales con oficinas en La Serena, contra Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Serena, en que la H. Comisión ordenó el archivo de los antecedentes, debido al desestimiento del denunciante.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES

Y TELECOMUNICACIONES



ORD. Nº 2310

ANT: Ord. Nº 39 de 25.7.79, de la Comisión Resolutiva de la Fiscalía Nacional Económica.

MAT: Denuncia de transportistas en relación con Terminal de Buses de La Serena.

SANTIAGO **20 AGO. 1979**

DE : MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

A : SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISION RESOLUTIVA DE LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA.

- 1.- En atención a lo solicitado por US. en su oficio del antecedente, tengo el agrado de comunicarle los antecedentes disponibles sobre esta materia, así como la política que sustenta esta Secretaría de Estado en relación con los terminales de buses interurbanos.
- 2.- De acuerdo con reclamos interpuestos por empresarios del transporte interurbano de pasajeros, la situación denunciada no se produce por primera vez, ya que existirían precedentes en otras ciudades. Esta situación, por lo tanto, puede influir adversamente sobre los resultados económicos de las empresas afectadas, como se demuestra más adelante.
- 3.- La política del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en materia de terminales de buses interurbanos es consecuente con la política económica del Supremo Gobierno y tiene por objetivo dar libertad para construcción y administración de tales instalaciones, con el fin de transformarlas en un factor más de competencia. En consecuencia, la utilización de terminales municipales no puede ser obligatoria, salvo exclusivamente en el caso de empresas que ocupen como terminal bienes nacionales de uso público tales como plazas, calles y avenidas, única situación en que podría obligárseles a utilizar los terminales municipales existentes.

2/.

LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, FORJADOR DE LA PATRIA

- 4.- La iniciativa de varias municipalidades del país de construir estaciones terminales para el transporte interurbano de pasajeros es digna de encomio, en la medida en que significan un ordenamiento del transporte y benefician a los usuarios concentrando la oferta de transporte y brindándoles mayor comodidad y seguridad. Sin embargo, según las denuncias formuladas por los transportistas, algunas municipalidades habrían desvirtuado estas finalidades, pretendiendo fundamentalmente obtener ingresos extraordinarios.
- 5.- Siempre según los transportistas denunciantes, el precio fijado a las oficinas que cada empresa debería adquirir en los terminales se sitúa en niveles que no guardan ninguna relación con los costos y que les obligaría a inversiones no contempladas en sus presupuestos financieros, con los efectos previsibles sobre los resultados de explotación o sobre el nivel de las tarifas.
- 6.- En el caso de las empresas de largos recorridos, tales como Santiago-Arica o Santiago-Puerto Montt, la repetición de la exigencia en cuestión por parte de las municipalidades de las diversas ciudades en que los buses hacen escala, llevaría a las empresas a incurrir en inversiones que no estarían en situación de enfrentar.
- 7.- Esta Secretaría de Estado considera que las municipalidades no pueden hacer uso de sus facultades en materia de tránsito como un medio para presionar a las empresas de transporte para que adquirieran los locales en los terminales construídos por ellas.
- 8.- Pongo lo anterior en conocimiento de US. a fin de que resuelva en consecuencia.

Saluda atentamente a US.

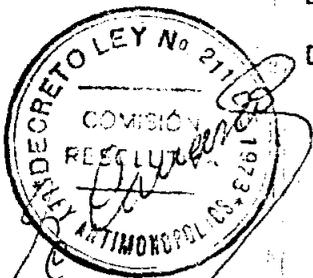


1979 - 80

EN LO PRINCIPAL: Desistimiento.

OTROSI: Aceptación y renuncia de acciones y derechos.

H. COMISION RESOLUTIVA CENTRAL DE LA LIBRE COMPETENCIA.



17 SET 1979

Nº 135.

9 TOMAS CANALES HORMAZABAL, HECTOR GONZALEZ CASTILLO, DOMINGO GONZA -
10 LEZ, MARTIN, RUBEN PIZARRO ALVAREZ, JUAN SUBERCASSEAU HOLBERTON,
11 SILVIA DONOSO CONTRERAS, asistidos por su Abogado Patrocinante y
12 Apoderado PEDRO O'RYAN SORO, a la H. Comisión Resolutiva con todo
13 respeto decimos:

14 Con fecha 24 de Julio de 1979, presentamos ante la
15 H. Comisión Central una denuncia en contra de la I. Municipalidad
16 de La Serena por infracción a las normas que regulan la libre com
17 petencia.

18 Con posterioridad a la presentación de esa denun -
19 cia hemos sostenido numerosas reuniones con el Sr. Alcalde de La
20 Serena, fruto de las cuales ha sido un acuerdo para adquirir el
21 Terminal de Buses de esa ciudad.

22 Con ese objeto se ha constituido una Sociedad para
23 adquirir y administrar ese Terminal, con la cual la I. Municipali
24 dad suscribirá próximamente un contrato de promesas de compraventa.

25 En consecuencia, habiendo desaparecido las causas
26 que motivaron ésta denuncia, venimos, en la representación en que
27 hemos comparecido ante la H. Comisión, en desistirnos total y ab-
28 solutamente de la denuncia presentada en contra de la I. Municipa
29 lidad de La Serena, ~~...~~

30 POR TANTO

31 A la H. Comisión Resolutiva Central de la Libre Competencia, So -
32 licitamos se sirva tener presente este desistimiento para todos
33 los efectos legales y prestarle su aprobación.

OTROSI: Firma también este escrito el Señor Alcalde de la I. Municipalidad de La Serena, en señal de aceptación del presente dispositivo, en los términos que ha sido planteado en lo principal de este escrito, expresando que renuncia expresamente a cualquier acción o derecho que pudiese interponer en contra de los denunciantes, con motivo de la presentación que éstos hicieron ante la H. Comisión Resolutiva Central de la Libre Competencia.

SIRVASE LA H. COMISION tener presente esta aceptación y renuncia de derechos que formula la I. Municipalidad de La Serena, para todos los efectos legales.

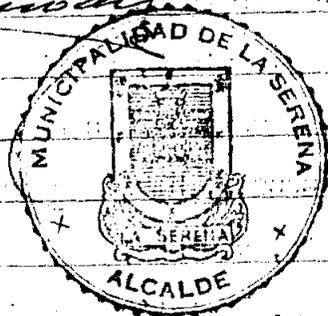
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

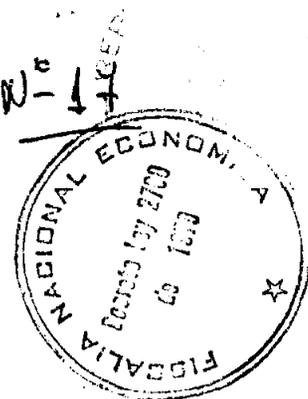
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



24 JUL. 1979



EN LO PRINCIPAL : Denuncia. PRIMER OTROSI : Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSI : Se tenga presente.

SEÑOR FISCAL ECONOMICO DE LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

TOMAS CANALLS HORMAZABAL; HECTOR GONZALEZ CASTILLO; DOMINGO GONZALEZ MARTIN; RUBEN PIZARRO ALVAREZ; JUAN SUBERCASEAUX HOLBERTON; HORACIO PEREZ WALKER y SYLVIA DONOSO CONTRERAS, todos domiciliados para estos efectos en Nueva York 25, piso 6º, al Sr. Fiscal Nacional Económico de la Defensa de la Libre Competencia, con todo respeto decimos:

Los firmantes de esta presentación somos todos transportistas o representantes de Empresas de Transporte terrestre de pasajeros interregionales, a virtud de concesiones vigentes de servicio público de recorrido otorgadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Dichas concesiones nos autorizan para efectuar servicios de transportes de pasajeros entre la ciudad de Santiago y La Serena, como término, y/o puntos intermedios en su recorrido. Estas concesiones de recorrido nos autorizan para ingresar a la ciudad de La Serena, a dejar o tomar pasajeros en ella, pudiendo por tanto tener sitios autorizados de estacionamiento de buses y locales de recepción o entrega de encomienda, paquetes, etc.

Estas concesiones de recorrido se encuentran amparadas por disposiciones legales contenidas en el D.F.L. Nº 279 de 1969, D.L. 557 y Reglamento 106 (69) del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Esta actividad de transporte de pasajeros que realizamos desde hace bastante tiempo no había tenido mayores tropiezos por parte de las autoridades, y muy por el contrario, se habían realizado normalmente.

No obstante lo antes expuesto, las empresas de transportes que finalizan sus recorridos o pasan por La Serena, están siendo presionadas de un tiempo a esta parte por la I. Municipalidad de esa ciudad, en

orden a obligarlos a comprar oficinas en el Edificio Terminal que se está construyendo en la actualidad, a la entrada de la ciudad, orquestando una campaña a virtud de la cual, está amenazando con prohibir el acceso de buses al acentro de la ciudad, lugar hasta donde actualmente llegan, salvo al Edificio Terminal, presionando con el uso de discutibles facultades para regular el tránsito en la Comuna, de manera que, estamos advertidos e informados de que en los próximos días se firmará una Ordenanza Municipal, por la cual se prohibirá el tránsito de buses por las calles céntricas de la ciudad, esto es, las que circunvalan los siguientes límites : por el Norte : calle Brasil, desde Pedro Pablo Muñoz hasta Cienfuegos; por el Oriente: calle Cienfuegos, entre Brasil y Avenida de Aguirre; Sur : calle Juan de Dios Pení, entre Balmaceda y El Santo y; Poniente : calles Pedro Pablo Muñoz y El Santo, entre Brasil y Juan de Dios Pení, o sea, se prohibiría toda entrada a la ciudad, de manera que los buses interregionales estaría obligados a tener que llegar a dicho Terminal como paso obligatorio o final de sus recorridos, para lo cual, necesariamente deben comprar las oficinas ofrecidas vender, en una licitación, a que ha llamado la I. Municipalidad, y que se abrirá el 31 de Julio próximo, a las 16 horas.

La presión en la comercialización de las oficinas del Terminal, por parte de la I. Municipalidad de La Serena, es innegable, como se acredita con el ejemplar de las Bases mismas de la Licitación que se acompaña, que en su pág. 2 dice textualmente : "Finalmente y como última etapa de este programa, próximamente se impedirá el acceso al centro de la ciudad y el embarque y desembarque de pasajeros, de buses de todo tipo, ya sean urbanos, interurbanos, regionales, interregionales, e interprovinciales".

Esta comercialización de las oficinas en el Edificio Terminal de La Serena, ha sido encargado por la I. Municipalidad a una entidad privada, que ha realizado estudios para obtener un precio de venta muy superior al costo, al valor comercial, al de tasación, o a un precio razonable para las empresas de buses, esto es, el equivalente a US\$ 1.050 el metro cuadra

dos de oficina, ^(como mínimo) valor que en último término deberá ser cargado a los usuarios de los respectivos servicios.

De lo antes expuesto resulta que la I. Municipalidad pretende establecer un verdadero "estanco" al obligar a las empresas de transportes a adquirir, en verdaderos contratos de adhesión, dichas oficinas en el Edificio Terminal de La Serena, bajo la amenaza de prohibirles el acceso al centro de la ciudad, con lo cual haría imposible efectuar los servicios de transporte de pasajeros.

La pretensión municipal de establecer, por la vía indirecta un "estanco monopólico" en el Terminal de Buses de La Serena, no solo atenta contra la política de libre competencia sustentada por el Supremo Gobierno, sino que, además, vulnera las disposiciones técnicas que sobre la materia ha dictado el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el art. 3º letra a) Nº 5 del D.L. 1.289 de 1975 sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades y que por tanto, son obligatorias para todas las Municipalidades del país.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en su Ord. 1493 de 17 de Mayo del año en curso que se acompaña, ha impartido instrucciones técnicas sobre la materia al señalar: "Que la utilización de Terminales Municipales no puede ser obligatoria". Semejante criterio ha sido sustentado por el Ministerio del Interior reflejado en su Circular Nº 138 de 14 de Noviembre de 1978 dirigido a los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Alcaldes del país, documento que también se acompaña para su mejor información.

De acuerdo al texto actual del D.L. 211, con las modificaciones que le introdujo el D.L. 2760 de Julio de 1979, se consideran como hechos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, las siguientes:

- 1.- Las que se refieren al transporte;
- 2.- Las que se refieren a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros;



3.- Las que se refieren a la libertad de trabajo

4.- En general cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

La situación que nos incumbe entorpece la libre competencia por los siguientes hechos :

1.- La prohibición de ingresar con nuestros vehículos y sus pasajeros a la zona determinada por la I. Municipalidad de La Serena, lo cual nos obligaría a operar en zonas absolutamente alejadas del centro de la capital regional o estar en la obligación material de adquirir oficinas en el Terminal por ella construido;

2.- La fijación de precios de venta abusivos por las oficinas ofrecidas o al menos, absolutamente desproporcionados en relación a su valor real.

Los hechos antes relatados configuran, a nuestro juicio, una infracción a la Ley, que obliga la intervención de la Fiscalía Nacional Económica de Defensa de la Libre Competencia, para que de conformidad a las normas legales contenidas en el D.L. 211, proceda a suspender la licitación de la venta de las oficinas del Edificio Terminal de La Serena, evitándose con ello la creación de un estanco monopolístico municipal no autorizado por la Comisión Resolutiva, de acuerdo con el art. 5º inc. 3º del cuerpo legal citado.

POR TANTO

En mérito a lo expuesto, disposiciones legales citadas y documentos acompañados,

ROGAMOS AL SEÑOR FISCAL NACIONAL ECONOMICO DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA tener por presentada la presente denuncia, darle la tramitación que estime conveniente, y en definitiva, ordenar la inmediata suspensión de la licitación a que ha llamado la I. Municipalidad de La Serena, adoptando las medidas que impidan la consumación del estanco pretendido en la forma descrita en esta presentación.

PRIMER OTROSI : Para la mejor información de la Fiscalía acompa

Santiago, dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

- 1.- El oficio Ord. N° 1.134, de 5 de Febrero de 1980, del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el que solicita informe de esta Comisión Resolutiva sobre la modificación que indica el Decreto Supremo N° 64, de 1963, del Ministerio de Minería, que autorizó la fusión de las empresas "Compañía Carbonífera e Industrial de Lota" y "Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager S.A."; y
- 2.- Lo informado por el señor Fiscal Nacional, por Oficio Ord. N° 212, de Marzo de 1980,

SE DECLARA:

- 1.- Que se acoge la sugerencia contenida en el informe del señor Fiscal Nacional, por las razones en él expuestas, que esta Comisión hace suyas.
- 2.- Que, en consecuencia, esta Comisión Resolutiva informa favorablemente la derogación de los artículos dos al nueve, ambos inclusive, del Decreto Supremo N° 64, de 1963, del Ministerio de Minería.

Transcribese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al señor Vice Presidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y al señor Gerente General de la Empresa Nacional del Carbón S.A.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Presidente; Hugo Rosende Subiabre; Iván Yañez Pérez y Mario Ebner Pinochet.

ORD. N°

212

- ANT. : 1) Ord. N° 1/134, de 5 de Febrero de 1980, del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante, que solicita informe de la H. Comisión Resolutiva.
2) Ord. N° 499, de 18 de Enero de 1980, del señor Ministro Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, en el que solicita la derogación de los artículos 2° al 9° del Decreto Supremo N° 64, de 1963, del Ministerio de Minería.
3) Copia del Decreto Supremo N° 64, citado.
- MAT. : Informa solicitud del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Santiago, 19 MAR. 1980

DE : FISCAL NACIONAL

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISION RESOLUTIVA

1.- Se ha recibido en esta Fiscalía el oficio Ord. N° 1/134, de 5 de Febrero de 1980, del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante, por el cual solicita a esa H. Comisión un pronunciamiento al tenor del artículo 8° del Decreto Supremo N° 64, de 1963, del Ministerio de Minería, que autoriza a las empresas Compañía Carbonífera e Industrial de Lota y Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager S.A., para fusionarse en una sola sociedad anónima.

2.- Dicho decreto impone, además, a la empresa fusionada la obligación de establecer en sus Estatutos el cargo de Delegado Estatal y reglamenta las atribuciones que le son propias. El citado artículo 8° dispone: "El cargo de Delegado de Estado se suprimirá cuando a juicio de la Comisión creada por el artículo 175° de la Ley N° 13.305, la fusión de las Compañías mencionadas deje de afectar la libre competencia y de ser contraria a lo dispuesto en el artículo 173° de la citada Ley."

- 3.- Se acompaña, junto con el citado oficio N° 1/134, el oficio Ord. N° 00499, de 18 de Enero de 1980, del señor Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, en el que expresa que la Empresa Nacional del Carbón S.A. "ENACAR" se encuentra en un proceso de readecuación y reestructuración, tendiente a alcanzar un nivel de eficiencia, acorde con el esquema económico vigente; que, consecuente con lo anterior, es necesario, entre otras medidas, eliminar todas aquellas normas y disposiciones que obstaculizan un manejo ágil y dinámico de la Empresa; que, a objeto de lograr lo señalado anteriormente, envía un proyecto de decreto supremo que deroga los artículos 2° al 9° del Decreto Supremo N° 64, del año 1963, del Ministerio de Minería.
- 4.- Esta Fiscalía, para informar a la H. Comisión, tuvo a la vista el expediente sobre la petición formulada a la Comisión creada por el artículo 175° de la Ley 13.305, por las empresas Compañía Carbonífera e Industrial de Lota y Compañía Carbonífera y Fundición Schwager S.A. para que se aprobara la fusión de ambas empresas con declaración de que tal acto no contravenía las normas antimonopólicas, y en su defecto, para obtener un informe favorable que permitiera al Presidente de la República para autorizar la mencionada fusión, de conformidad al artículo 174° de la citada Ley N° 13.305.
- 5.- La H. Comisión creada por la Ley N° 13.305 estimó que la fusión de las dos principales empresas carboníferas del país de ese tiempo, que en conjunto representaban el 80% de la capacidad productora del carbón nacional era contraria a la libre competencia y a lo dispuesto en el artículo 173° de la Ley N° 13.305, vigente a la sazón, e hizo uso de las facultades que le concedía el artículo 174° de la citada Ley 13.305, informando favorablemente la fusión de ambas empresas.
- 6.- Con ese antecedente jurídico, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas en el citado artículo 174°, dictó el Decreto Supremo N° 64, de 25 de Septiembre de 1963, del Ministerio de Minería que autorizó la fusión de las compañías mencionadas. En el mismo decreto, se impuso a la empresa fusionada la obligación de contemplar en sus Estatutos las disposiciones que el propio Decreto N° 64 estableció en sus números 3° al 9°.
- 7.- Esta obligación se refería a la necesidad de crear en la empresa el cargo de Delegado Estatal que, en síntesis, era un co-administrador con facultades de decisión en materias de importancia tales como disolución anticipada de la sociedad, determinados contratos de distribución de carbón dentro del territorio nacional, aprobación de algunos programas de producción, etc. El N° 8 transcrito en el N° 2 de este informe estableció que el cargo de Delegado del Estado se suprimiría, cuando a juicio de la H. Comisión creada por el citado artículo 175° de la Ley N° 13.305, la fusión de las compañías dejara de afectar la libre competencia.

Con la autorización otorgada por el Decreto N° 64, citado, la Sociedad Anónima denominada "Compañía Carbonífera e Industrial de Lota" acordó fusionarse con la "Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager S.A.". Este acuerdo consta en escritura pública otorgada el 17 de Diciembre de 1963, ante Notario de Valparaíso don Rafael Barahona.

8.- Para este efecto, la Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager S.A. aportó a la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota su activo y pasivo conforme al Balance e Inventario practicados el 13 de Diciembre de 1962. Los accionistas de la Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager S.A., pasaron a ser accionistas de la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, que, en adelante, se denominó "Carbonífera Lota Schwager S.A." Los estatutos sociales están inscritos a fs. 1447 N° 848 de 1964, en el Registro de Comercio de Santiago.

Con fecha 30 de Noviembre de 1972, según consta en escritura pública de 5 de Diciembre de 1972, modificada por la de 5 de Noviembre de 1973, ambas otorgadas ante Notario de Santiago don Rafael Zaldívar Díaz, la Junta Extraordinaria acordó que en adelante la sociedad se denominará "EMPRESA NACIONAL DEL CARBÓN S.A." y aumentó el capital de E° 316.000.000 a E° 1.416.000.000. La Corporación de Fomento y de la Producción suscribió el aumento capitalizando créditos que tenía en contra de la sociedad, por los servicios de las deudas contraídas por ésta con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que aquella había pagado en su calidad de aval.

Además de las reformas de estatutos mencionadas, que no son las únicas, en diversas oportunidades, como consta en los estatutos que se acompañan, ellos se modificaron principalmente para aumentar el capital; en todos estos casos se facultó a CORFO para que cancelara las acciones capitalizando créditos que ella tenía en contra de la sociedad.

9.- Por último, con fecha 27 de Marzo de 1975, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 931, que autorizó la integración de las empresas Compañía Carbonífera de Colico Sur S.A., Compañía Carbonífera Victoria Lebu y Compañía Carbonífera Pilpilco, a la Empresa Nacional del Carbón S.A.

Mediante este Decreto se autorizó, para todos los efectos legales, la transferencia de todas las acciones de las compañías Carbóníferas referidas, por sus respectivos dueños, entre ellos CORFO, a la Empresa Nacional del Carbón ENACAR". El precio de la transferencia de las acciones fue el valor nominal de las mismas.

La dictación de este Decreto Ley tuvo como fundamento la circunstancia de que las compañías carboníferas mencionadas eran todas filiales de CORFO y funcionaban de hecho desarrollando sus actividades en la llamada Empresa Nacional del Carbón,

a la cual fue indispensable dar existencia jurídica, por tratarse de una industria fundamental para el desarrollo económico del país y que, como tal, requería de una racional estructuración y planificación.

Además, el considerando cuarto del Decreto Ley en comento se refiere al Decreto Ley N° 211, expresando textualmente que él "autoriza para que en determinadas circunstancias cierta producción de bienes pueda realizarse a través de organizaciones de estructura monopólica, siempre que los fines perseguidos redunden en un beneficio de la comunidad, como es el caso de las actividades extractivas que desarrollan las compañías indicadas"... "todas filiales de la Corporación de Fomento de la Producción".

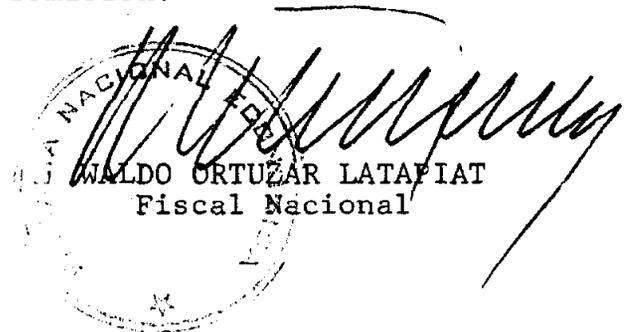
No cabe duda, pues, que el propósito del legislador fue instaurar un monopolio mucho más amplio que el autorizado por el ya mencionado Decreto Supremo N° 64, de 1963, toda vez que el número de empresas fusionadas aumentó de dos a cinco.

Por otra parte, CORFO aumentó su participación en el capital de la empresa, en las sucesivas reformas de estatutos hasta poseer, en la actualidad, el 97,98% del capital autorizado y el 99,999% del capital en giro, como se desprende del artículo 8° transitorio de los estatutos (Edición de Mayo de 1978).

Si a lo anterior se añade que, justamente, debido a lo expresado en el acápite anterior, CORFO tenía mayoría en el directorio de ENACAR desde 1971, y por este motivo aproximadamente desde ese mismo año no se ha designado el Delegado del Estado que impuso el referido Decreto N° 64, el Fiscal que suscribe concluye que no se justifica la existencia de este cargo.

10.- En mérito de lo expuesto el Fiscal que suscribe concluye que esa Comisión Resolutiva puede informar favorablemente la derogación de los artículos 2° a 9° del referido Decreto N° 64.

Dios Guarde a la H. Comisión.


WALDO ORTUZAR LATAPIAT
Fiscal Nacional

AWG/tnp